



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 2 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Diputada presidenta, la que suscribe Diputada Sandra Esther Vaca Cortés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este H. Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A y D y 30, Numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 2 y la fracción V del artículo 11, de la Ley de Salud del Distrito Federal al tenor de lo siguiente;

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Durante décadas en la evolución y progresividad social se han ido reconociendo grupos y manifestaciones sociales, así como la constante lucha por el reconocimiento a derechos fundamentales que permiten la igualdad en un estado democrático, tales como la libertad de pensamiento, libre expresión, la libertad a elegir estilo de vida, identidad de género u orientación sexual.

En este contexto reconocemos la visibilización que ha tendido las personas LGBTITI a través de años de lucha para consolidar el respeto y reconocimientos de sus derechos humanos y constitucionales, así como de las leyes que los regulen y les permitan tener la garantía jurídica que todo ciudadano debe gozar en un estado de derecho.



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



En este sentido es importante reconocer los aportes que las personas LGBTTTI hacen a la sociedad, ya que en esta población tenemos desde grandes empresarios, artistas, comerciantes, luchadores, por mencionar algunos que diariamente contribuyen al desarrollo de la ciudad de México.

Considerando que nuestra constitución local reconoce y otorga derechos a estas personas es importante considerar que para que un derecho se haga valer tiene que estar regulado por las leyes locales, en este sentido me refiero al derecho a la salud, si bien se reconoce el derecho a la identidad de género y preferencia sexual, también es importante reconocer las demandas de los servicios de salud que estas personas requieren de acuerdo y como resultado del ejercicio de sus derechos y que deben estar reconocidos en nuestras ley de salud.

ARGUMENTOS

Al referimos al derecho a la salud, establecemos que todas las personas independientemente de su entorno socioeconómico, raza, etnia, género, orientación sexual, expresión de género, características sexuales o identidad de género estén cubiertas por un sistema de salud bien organizado y con suficiente financiamiento que garantice servicios de salud integrales y de calidad, El estigma y la discriminación son obstáculos importantes para obtener acceso y utilizar los servicios de salud por parte de las personas LGBTTTI, de ahí la importancia de comprender mejor las causas, cambios y necesidades de salud de esta población, para que puedan recibir los servicios de salud para satisfacer sus necesidades específicas.

La discriminación puede dar lugar a que se niegue rotundamente la prestación de la atención, a que la prestación de la atención sea de mala calidad o a un tratamiento irrespetuoso o abusivo, entre otros. También es posible que los responsables de la atención de salud tengan una comprensión limitada de las necesidades específicas de atención de salud de las personas LGBTTTI.



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



Por lo que se interpreta que se reconoce la diversidad que integra la población LGBTTTI. No siendo así en la Ley de Salud del Distrito Federal actualmente vigente, ya que en su Artículo 2. Reconoce el derecho a la salud de los habitantes del distrito federal independientemente de su edad, genero, condición económica, o social, identidad étnica o cualquier otro., no reconociendo la identidad de género y orientación sexual o que englobe las diferentes expresiones de las personas LGBTTTI limitando el ejercicio del derecho a la salud en esta Ciudad.

En este sentido propongo las modificaciones a los artículos 2 y la fracción V del artículo 11 de la Ley de Salud del Distrito Federal, con el objeto de garantizar los servicios de salud a las personas habitantes de la ciudad de México sin importar su identidad de género, orientación sexual y características sexuales.

Capítulo I

ARTICULO 2. Los habitantes del Distrito Federal, independientemente de su edad, genero, condición económica o social, identidad étnica o cualquier otro tiene derecho a la protección a la salud. El Gobierno del Distrito federal y las dependencias y entidades federativas, en el ámbito des respectivas competencias, tiene la obligación de cumplir este derecho.

Capitulo II

Articulo 11

V). recibir información suficiente, clara, oportuna, veraz, y apropiada a su edad, genero, educativa, cultural, étnica sobre su historial medico y sobre su estado de salud.



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



I LEGISLATURA

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo primero constitucional es muy claro cuando establece que estará prohibida toda discriminación, donde el Estado en todos los niveles de Gobierno deberá velar y hacer cumplir los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido aun cuando la Constitución de la Ciudad de México en su artículo 6 apartado E. reconoce el derecho al ejercicio de la sexualidad y cita "sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales", y más



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



I LEGISLATURA

adelante en el mismo artículo a la letra dice "así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica".,

Texto Vigente:	Texto Propuesto:
<p>CAPITULO 1</p> <p>ARTICULO 2. Los habitantes del Distrito Federal, independientemente de su edad, genero, condición económica o social, identidad étnica o cualquier otro tiene derecho a la protección a la salud. El Gobierno del Distrito federal y las dependencias y entidades federativas, en el ámbito des respectivas competencias, tiene la obligación de cumplir este derecho.</p>	<p>CAPITULO 1</p> <p>ARTÍCULO 2.- Los habitantes de la Ciudad de México, independientemente de su edad, género, identidad de género, orientación sexual o condición económica o social, expresión de género, características sexuales, identidad étnica o cualquier otro tiene derecho a la protección a la salud. El Gobierno de la Ciudad de México y las dependencias y entidades federales en el ámbito de sus respectivas competencias tiene la obligación de cumplir este derecho</p>
<p>Articulo 11</p> <p>V. recibir información suficiente, clara, oportuna, veraz, y apropiada a su edad, genero, educativa, cultural, étnica sobre su historial médico y sobre su estado de salud.</p>	<p>Articulo 11</p> <p>V. recibir información suficiente, clara, oportuna, veraz, y apropiada a su edad, características sexuales, identidad de género, orientación sexual, educativa, cultural, étnica sobre su historial médico y sobre su estado de salud.</p>

Por lo anteriormente expuesto someto la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que por el que se reforman el artículo 2 y la fracción V del artículo 11, de la Ley de Salud del Distrito Federal.



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



DECRETO

Único.- Se reforman el artículo 2 y la fracción V del artículo 11, de la Ley de Salud del Distrito Federal.

Artículo 1...

Artículo 2.- Los habitantes de la Ciudad de México, independientemente de su edad, **género, identidad de género, orientación sexual** o condición económica o social, **expresión de género, características sexuales**, identidad étnica o cualquier otro tiene derecho a la protección a la salud. El Gobierno de la Ciudad de México y las dependencias y entidades federales en el ámbito de sus respectivas competencias tiene la obligación de cumplir este derecho.

Artículo 3 al 10...

Artículo 11...

Fracción I a IV...

V. recibir información suficiente, clara, oportuna, veraz, y apropiada a su edad, **características sexuales, identidad de género, orientación sexual**, educativa, cultural, étnica sobre su historial médico y sobre su estado de salud.

Fracción VI a XXIV...

Artículo 12 al 224...



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DADO EN EL RECINTO DE DONCELES EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Dip. Sandra Vaca Cortés